



**RESOLUCIÓN No. # 6800**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

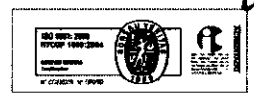
**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES.**

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en su oportunidad emitió la Resolución No. 0725 del 07 de mayo de 1998, mediante la cual resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTOCENTRO FONTIBÓN ubicada en la Calle 22 No. 90-03, medida preventiva de suspensión de actividades de lavado y engrase de conformidad con el Informe Técnico No. 1188 del 14 de abril de 1998, el cual forma parte integrante de la presente providencia. ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender la concesión de aguas subterráneas No. 1585 del 26 de diciembre de 1997, hasta tanto se levante totalmente la medida impuesta por la presente resolución."*

Que el anterior Acto Administrativo Resolución No. 0725 del 07 de mayo de 1998, fue notificada personalmente el 14 de mayo de 1998 al señor Benito Ortiz Durán identificado con la cédula de ciudadanía No.91.213.287 de Bucaramanga, con constancia de ejecutoria el 21 de mayo de 1998.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, mediante Memorando No. 1340 del 29 de mayo de 1998, informó a la Subdirección Jurídica de este mismo Departamento Administrativo lo siguiente: *"que el día 22 de mayo de 1998, un profesional de la Subdirección de Calidad de este Departamento Administrativo, se encontraba realizando visitas de seguimiento y monitoreo en la Localidad Novena*





## RESOLUCIÓN No. # 6800

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*correspondiente a Fontibón ubicada en la Calle 22 No. 90-03 a la cual se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades de lavado y engrase mediante la Resolución No. 0725 del 07 de mayo de 1998, se observó, que en la mencionada ESTACIÓN DE SERVICIO, se encontraba prestando servicios en el área de engrase (cambio de aceite) al bus de la Flota Santa Fe No. 437. Es de resaltar que en el mencionado establecimiento, se habían colocado los respectivos sellos el 22 de mayo de 1998 en las horas de la mañana. Según lo expuesto por el encargado de la ESTACIÓN DE SERVICIO, a los empleados se les dio la orden de trabajar normalmente ese día y que a partir del lunes 25 de mayo se iniciarían las obras.*

*En razón de lo expuesto anteriormente, se concluye que se hizo caso omiso a la medida implantada en la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTOCENTRO FONTIBÓN. Lo anterior, es con el fin de informar para que se tomen las medidas pertinentes”.*

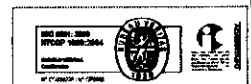
Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, AVISA QUE: *“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, se ha dado inicio a la siguiente investigación administrativa:*

*VERTIMIENTOS:*

*ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE MOVIL AUTOCENTRO FONTIBÓN, Calle 22 No 90-03” Firmado.*

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, dispuso mediante Auto No. 0273 del 26 de junio de 1998: *“Formular el siguiente cargo al representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTOCENTRO FONTIBÓN, ubicado en la Calle 22 No. 90-03, por prestar el servicio de engrase en contra de lo establecido en la Resolución No.0725 del 07 de mayo de 1998, infringiendo con la conducta el artículo 186 del Decreto No. 1594 de 1984”.*

Que el Auto No. 0273 del 26 de junio de 1998, fue notificado personalmente el 16 de julio de 1998 al señor Benito Ortiz Durán identificado con la cédula de ciudadanía No.91.213.287 de Bucaramanga, con constancia de ejecutoria el 16 de julio de 1998.





## RESOLUCIÓN No. # 6800

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que mediante escrito radicado DAMA No. 014441 del 31 de julio de 1998, y de acuerdo al poder otorgado al Dr. Iván González Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.336.365 de Pensilvania, por el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTOCENTRO FONTIBÓN, señor Benito Ortiz Durán identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.213.287 de Bucaramanga, *presento descargos respecto de la conducta investigada así:*

*"1. Es cierto que, el mismo día de haberse notificado la suspensión temporal para la prestación del servicio de cambio de aceite y engrase, en visita se encontró un vehículo al que se le estaba prestando servicio de engrase.*

*2. Tal circunstancia fue conocida por el señor Benito Ortiz, al momento de ser requerido por los funcionarios.*

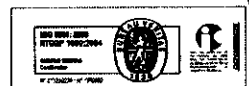
*3. El hecho en mención ocurrió debido a la interpretación errada por parte de los operarios encargados de prestar el servicio de engrase y cambio de aceite, en conjunto por la falta de comunicación entre los operarios y la administración de la ESTACIÓN DE SERVICIO, pues como se observa esto ocurrió el mismo día en que se notificaron las medidas de prevención.*

*4. Se reconoce que tal responsabilidad a pesar de las circunstancias, recae únicamente en cabeza del propietario o representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO, por lo que se asume como tal.*

*5. De manera adicional, quiero poner en conocimiento, que una parte de las obras ordenadas por su Despacho, ya están en etapa de conclusión y junto con las demás representan una inversión de \$15.000.000,00, acción significativa de la seriedad y prontitud, como se asumieron las recomendaciones, muy a pesar de la difícil coyuntura económica y del eventual, desagradable impase.*

*Nos ratificamos en continuar dando cumplimiento a las medidas de seguridad preventivas (. . . )".*

Que a través del Memorando SJ-ULA No.2808 del 03 de septiembre de 1998, el Jefe de la Unidad Legal Ambiental del este Departamento Administrativo, solicito a





## RESOLUCIÓN No. # 6800

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

la Subdirección de Calidad Ambiental que: *de acuerdo al radicado DAMA No. 14441 de 1998, requirió una visita y concepto técnico, para verificar lo indicado por el Dr. Carlos Iván González Zuluaga en calidad de apoderado de la firma Benito Ortiz y Cia. AUTO CENTRO FONTIBÓN, ubicado en la Calle 22 No. 90-03/07. (. . . )*”.

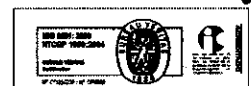
Que mediante Memorando SCA-USM No. 2823 del 16 de septiembre de 1998, la Subdirección de Calidad Ambiental, informo a la Subdirección Jurídica de este Departamento Administrativo, que: *(. . . ) después del día 22 de mayo de 1998, fecha en la cual se encontró a la ESTACIÓN DE SERVICIO infringiendo lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 0725 del 07 de mayo de 1998, se han realizado visitas técnicas los días: 18-08-98 y 09-09-98 al mencionado establecimiento.*

*Producto de las visitas, se concluye que la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTO CENTRO FONTIBÓN, después del día 22 de mayo de 1998 ha suspendido el desarrollo de las actividades de lavado y engrase, igualmente, en el establecimiento se han construido obras (trampa de grasas, caja de inspección externa, como lo informo el Dr. Carlos Iván González Zuluaga, en calidad de apoderado de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL AUTO CENTRO FONTIBÓN, al presentar los descargos correspondientes.*

*Finalmente informo, que mediante Memorando SCA-UEE No. 2752 del 11 de septiembre de 1998, esta Subdirección considero viable levantar la medida preventiva impuesta, y emitió este Departamento la Resolución No. 1167 del 11 de septiembre de 1998, levantando la medida”. FIRMADO.*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.





## RESOLUCIÓN No. # 6800

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

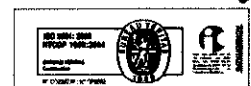
Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-98-077, contra la sociedad comercial denominada BENITO ORTIZ & CIA LTDA – AUTO CENTRO FONTIBÓN identificada con Nit.800.116.675, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la





## RESOLUCIÓN No. # 6800

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

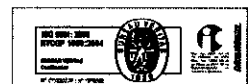
Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena subrayar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas,*





## RESOLUCIÓN No. # 6800

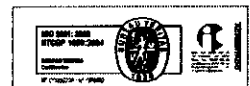
### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 26 de junio de 1998, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora



## RESOLUCIÓN No. # 6800

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).*

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas*".

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: "*Expedir los actos administrativos que orden el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental*".





RESOLUCIÓN No. # 6800

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada BENITO ORTIZ & CIA LTDA – AUTO CENTRO FONTIBÓN identificada con Nit.800.116.675, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-98-077.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

11 OCT 2010

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R. Reviso Dr. Oscar De Jesús Tolosa Expediente DM-08-98-077.

